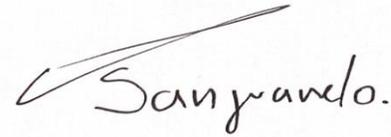


AL DESPACHO Informando que venció en silencio el termino de traslado de la nulidad propuesta por la apoderada judicial de MEDIMAS EPS S.A.S. Lo anterior para lo que estime conveniente proveer. Bucaramanga, treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)



ADOLFO MIGUEL SANJUANELO AMAYA
Oficial Mayor

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO - I

Visto el informe secretarial que antecede, procede el despacho a decidir la solicitud de nulidad presentada por la apoderada judicial de MEDIMAS EPS S.A., el día 13 de julio de 2021 (*Archivo pdf No. 17 del expediente judicial*).

Para tal efecto, vale la pena recordar que lo pretendido es que se declare la nulidad de todo lo actuado desde el auto proferido el 28 de abril de 2021, providencia mediante la cual, entre otras cosas, se tuvo por no contestada la demanda por parte de MEDIMAS EPS S.A.S.

Como fundamento de su petición, señaló que en la presente causa se admitió la demanda mediante auto proferido el 10 de marzo de 2020, providencia en la cual se ordenó la notificación de ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS S.A. – ESIMED S.A. y MEDIMAS EPS S.A.S de conformidad a lo enseñado en el artículo 291 del C.G.P, de ahí que tal tramite debía hacerse bajo ta ritual normativo y no bajo lo consagrado por el Decreto 806 de 2020, tal y como se hizo, ello como quiera al momento de proferir el mentado auto, el decreto mencionado no estaba vigente.

CONSIDERACIONES

Inicialmente, necesario se hace recordar que el artículo 29 de la Constitución Política establece el derecho fundamental al debido proceso como la suma de garantías que deben brindar las actuaciones judiciales y administrativas, buscando con ello salvaguardar los derechos fundamentales de los ciudadanos.

En desarrollo de lo anterior, el legislador colombiano estableció expresamente las situaciones que pueden afectar de tal manera la validez de los actos o actuaciones surtidas en los diferentes procesos judiciales y/o administrativos, que una vez presentadas, es necesario retrotraer la actuación en aras de no infringir derechos de carácter sustantivo.

Así mismo, el artículo 135 del C.G.P. señala los requisitos para alegar la nulidad, en los siguientes términos:

“(...) La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.

La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada.

El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación. (...)”

En el caso concreto, no existe duda alguna respecto que MEDIMAS EPS S.A.S está legitimada para presentar la nulidad propuesta, por cuanto es esta entidad la afectada directa por la presunta notificación errada, en caso de que se haya presentado, y además de ello, se tiene que la apoderada judicial de la sociedad mencionada denunció que la irregularidad presentada es la establecida en el núm. 8 del art. 133 del C.G.P, que en su tenor literal establece que:

“Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.”

Atendiendo lo anterior, el Despacho considera que los requisitos para alegar la nulidad propuesta se encuentran satisfechos, máxime si se tiene

en cuenta que la entidad demandada no dio lugar al hecho que la originó, si es que existe, no omitió alegarla como excepción previa ni actuó después de ocurrida la causal invocada sin proponerla, pues no tuvo tal oportunidad.

Hechas las consideraciones anteriores, entra el Despacho a estudiar lo solicitado, así:

Para resolver lo que en derecho corresponde, es necesario recordar, tal y como lo hizo la memorialista, que en auto proferido el 9 de marzo de 2020, este despacho, entre otras cosas, admitió la demanda presentada por ADRIANA BARRIOS ORTIZ contra ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS S.A. – ESIMED S.A. y MEDIMAS EPS S.A.S, ordenando la notificación de estas últimas de conformidad a lo señalado en el artículo 291 del C.G.P, en concordancia con el artículo 29 del CPTSS, norma vigente para la época.

Revisado el expediente, en la carpeta No. 11 del expediente judicial, encontramos archivo pdf que da cuenta de que la apoderada judicial de la parte demandante efectuó la notificación de las aquí demandadas de conformidad a lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, norma que si bien, a ese momento estaba vigente, no fue con la cual el despacho ordenó la notificación de la pasiva.

Si lo anterior es así, que de verdad lo es, encuentra el despacho que le asiste la razón a la apoderada judicial de MEDIMAS EPS S.A.S, ello en tanto que la parte actora procedió a notificar a la parte demandada bajo los ritos procesales del Decreto 806 de 2020 dejando de lado que el despacho ordenó realizar tal actuación a través del artículo 291 del C.G.P, en concordancia con el artículo 29 del CPTSS, de ahí que haya lugar a declarar la nulidad solicitada y en consecuencia a dejar sin efecto todo lo actuado desde el auto proferido el 28 de abril de 2021, providencia mediante la cual, entre otras cosas, se tuvo por no contestada la demanda por parte de MEDIMAS EPS S.A.S.

Sobre lo anterior debe precisarse que por norma general las disposiciones legales surten sus efectos a los supuestos subsumibles en ellas siempre y cuando estos ocurran durante la vigencia de la ley, esto es, que las leyes aplican, salvo casos excepcionales, mientras estén vigentes, destacando que las normas no se aplican a situaciones que se hayan consolidado con anterioridad a la fecha en que hayan empezado a regir.

En virtud de la decisión anterior, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 301 del C.G.P, una vez notificada la presente providencia, se entenderá

notificada por conducta concluyente del auto admisorio de la demanda a MEDIMAS EPS S.A.

Cumplido el termino de traslado, inmediatamente deberá volver al despacho el expediente a efectos de decidir lo que en derecho corresponda. Los efectos de esta decisión solo cobijan a MEDIMAS EPS S.A.S pues ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS S.A. – ESIMED S.A. no alegó nada en su defensa.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR probada la nulidad alegada por la apoderada judicial de MEDIMAS EPS S.A.S, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR NULO todo lo actuado en este proceso a partir del auto proferido el 28 de abril de 2021, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: EJECUTORIADA esta providencia, téngase como notificado por conducta concluyente del auto admisorio de la demanda a MEDIMAS EPS S.A.S, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia,

CUARTO: Cumplido el termino de traslado, inmediatamente vuelva al despacho el expediente a efectos de decidir lo que en derecho corresponda.

Notifíquese y cúmplase



DIEGO GUILLERMO ANAYA GONZALEZ

Juez

/
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

El auto anterior se notifica a las partes en anotación hecha en el estado electrónico No. 159 publicado en el micrositio web del Juzgado, hoy, 1 de octubre de 2021 siendo las 8 A.M.


CARMEN SOFIA KOPP ALVARINO
Secretaria